



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

VS

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 262/2024 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de veintidós de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de veintidós de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente número 14765, Walter Humberto Cabrera Velázquez, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro emitida por el Agente.

RESOLUCIÓN



Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución.

1.2. Trámite del juicio. En auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada al Jefe del Departamento.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido



RESOLUCIÓN

efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la Resolución la conoció el veintidós de julio de dos mil veinticuatro; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [veintidós de julio de dos mil veinticuatro].

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la Resolución señalada por el actor en su demanda, se tiene que el veintidós de julio de dos mil veinticuatro tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó el veintitrés de agosto siguiente.

Debe destacarse que respecto del cómputo anterior, deberá descontarse del quince de julio al dos de agosto de dos mil veinticuatro, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, conforme al calendario oficial de días de descanso obligatorio de este Tribunal para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Litis abierta. Primero, el actor interpuso recurso de inconformidad en contra de la multa impuesta en



RESOLUCIÓN

la Boleta por infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito equivalente a *****4 Unidades, así como de la multa impuesta por la Juez Calificadora por la infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando equivalente a *****4 Unidades.

Dicho recurso fue resuelto el cinco de julio de dos mil veinticuatro por la Juez Calificadora confirmando en su totalidad las sanciones impuestas; luego, el actor promovió recurso de revisión en contra de la referida resolución, el cual fue resuelto el cinco de julio de dos mil veinticuatro por el *Jefe del Departamento*, en la que determinó confirmar la resolución emitida por la Juez Calificadora.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la Ley del Tribunal, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En ese sentido, resulta procedente analizar en primer término la legalidad tanto de la Boleta como de la sanción impuesta por la Juez Calificadora, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro y texto siguiente.

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDO, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o



RESOLUCIÓN

reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro el actor fue detenido por el Agente y puesto a disposición de la Juez Calificadora, al determinar que conducía en estado de ebriedad.

Ahí, la Juez Calificadora emitió una boleta de internación [a foja 115 de autos] en la que impuso al actor una sanción consistente en *****4 Unidades por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando, equivalente a *****4; para ser liberado, el actor pagó dicha multa, amparada en el recibo *****5 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal a nombre del actor [a foja 62 de autos], por un monto total de *****4 que incluyó el pago por concepto de certificado de esencia psicofisiológica medico legal y redondeo.

"Artículo 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]



XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;
[...]"

Asimismo, se le entregó copia de la Boleta en la que se le impuso una multa consistente en *****4 Unidades por infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito equivalente *****4.

"Artículo 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]
XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.
[...]"

Monto pagado por el actor según recibo de pago *****5 de veintidós de junio de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal a nombre del actor [a foja 63 de autos], a fin de liberar su vehículo.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

Primero. En su primer motivo de inconformidad, el actor aduce que la Resolución es ilegal, pues en la Boleta el Agente no expresó el precepto del Reglamento de Tránsito que establece el parámetro para la imposición de la multa, pues esta se debe aplicar entre un rango mínimo y uno máximo; tampoco citó su nombre y apellido, vulnerando el derecho a la debida fundamentación y motivación y de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

De ahí que la Boleta no se encuentre fundada ni motivada, por lo que se actualiza su nulidad conforme al artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Al efecto, cita las tesis de rubros: "**BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO**



RESOLUCIÓN

LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"; "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"; y "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA".

Segundo. En su segundo motivo de inconformidad, el actor aduce que la multa impuesta por la Juez Calificadora no se encuentra debidamente fundada ni motivada vulnerando el derecho a la debida fundamentación y motivación y de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, al no establecer el motivo de la imposición de las *****⁴ Unidades, en lugar del monto mínimo consistente en 10 [diez] Unidades, por lo que dicha sanción resulta arbitraria, desproporcional, desigual y de injusticia manifiesta, por lo que se actualiza su nulidad conforme al artículo 108, fracción VI, de la Ley del Tribunal.

Tercero. En su tercer motivo de inconformidad, el actor aduce que la Resolución es ilegal pues el Jefe del Departamento confirmó las sanciones impuestas tanto por la Juez Calificadora como por el Agente, no obstante que ni el Bando ni el Reglamento de Tránsito disponen una doble multa por conducir un vehículo en estado de ebriedad, pues ello contraría el derecho humano *non bis idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Argumenta lo anterior, en razón de que la conducta fue primeramente sancionada por la Juez Calificadora [pagada para salir del arresto] y, posteriormente, por el Agente [a fin de que poder liberar su vehículo]; no obstante que el vehículo quedó en garantía de pago únicamente respecto de la multa impuesta por la Juez Calificadora conforme al artículo 68 del Bando.

5.3. Análisis de los motivos de inconformidad.



RESOLUCIÓN

5.3.1. Respeto de la multa impuesta por la Juez Calificadora.

En principio, como se dijo, en sede administrativa el actor recurrió la sanción consistente en multa de *****4 Unidades, por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando, equivalente a *****4.

De las constancias exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada, se advierte que tal sanción fue impuesta por la Juez Calificadora a través de la boleta de internación número *****6 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración, la boleta de internación donde consta la sanción impuesta por la Juez Calificadora.

En ese contexto, es dable concluir que la referida boleta de internación donde consta la sanción impuesta al actor, **incumple el requisito de fundamentación y motivación de la competencia.**

Como se aprecia de la boleta de internación, tiene un apartado denominado “RESOLUCIÓN”, en la que el único dato asentado es que el detenido se puso a disposición del Juzgado Calificador y que pagó la multa; sin embargo, en ningún apartado de dicha actuación se señaló o expresó el dispositivo legal que faculta a la Juez Calificador para emitir la boleta de internación ni para emitir la sanción.

Al respecto, se debe precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito



RESOLUCIÓN

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precisado lo anterior, como se dijo, de análisis realizado a la boleta de internación no se advierte que el Juez Calificador hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma ni para la imposición de la sanción, es decir, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarlas o imponerlas, pues del texto integral de la boleta de internación, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesisura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la boleta de internación, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177347, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, página 310, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las



RESOLUCIÓN

normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De igual forma, resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente,



RESOLUCIÓN

pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, resulta ilegal la boleta de internación *****6 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro en la que se impuso al actor una sanción de *****4 Unidades más certificado médico, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Lo anterior es así, ya que la ausencia total de la fundamentación de la competencia incide no solamente respecto de la validez de la boleta de internación, sino sobre los efectos que ésta haya producido en la esfera jurídica del particular, lo que en el caso es la sanción impuesta que fue recurrida en sede administrativa, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y ordenar la insubsistencia de sus consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.
Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconscuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obstante lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una



RESOLUCIÓN

petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#)"

Asimismo, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la tesis V.4o.P.A.4 A (11a.), con registro digital 2028922, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de junio de dos mil veinticuatro, de rubro y texto siguiente:

"BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. Dicha infracción tuvo como consecuencia que se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.

Justificación: Si conforme al artículo [60, tercer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora,](#) cuando el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción."

5.3.2. Respeto de la Boleta.

Por otra parte, en su primer motivo de disenso, el actor se duele que la Boleta no se encuentre fundada ni motivada, ya que el Agente no justificó el monto impuesto ni tampoco citó su nombre y apellido, vulnerando el derecho a la debida fundamentación y motivación y de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El motivo de inconformidad en estudio resulta en una parte infundo, y en otra parte, fundado. Se explica.



RESOLUCIÓN

En principio, con relación a la manifestación del actor en el sentido de que en la Boleta el Agente no asentó su nombre, sino únicamente su firma y el número de agente, controvirtiendo lo previsto en el artículo 9 TER, fracción VIII, del Bando, se considera infundada.

En el caso que nos ocupa, en la parte final de la Boleta se advierte que el Agente estampó su firma y asentó su número de gafete y el número de la patrulla.

En esa tesisura, si bien es cierto, la omisión del agente consistente en asentar su nombre y apellido, constituye una violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto, cierto es también que, ésta no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resultando irrelevante tal vicio.

Se afirma lo anterior, pues con el estampado de su firma y el señalamiento del número de agente y patrulla, la imprecisión en cuanto al nombre, no implica que se dejara en estado de indefensión al actor, en tanto que, con su firma, el número de agente y unidad, se obtuvo el fin deseado, esto es, que la particular conociera la autoridad emisora del acto, así como otorgarle la oportunidad para impugnar el acto, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniere.

Se precisa que, si no se afectaron las defensas del actor, resulta indebido declarar la nulidad, pues aunque existan ilegalidades por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, si éstas no generan afectación al particular se deben preservar y conservar las actuaciones de la autoridad administrativa, atento al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/49, con registro digital 171872, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL



RESOLUCIÓN

PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."

Máxime que la firma es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Sin que el presente asunto resulte aplicable la tesis de rubro: "**MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**", invocada por el actor en su demanda, toda vez que no es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, al ser una tesis aislada; y, además, porque el Reglamento de Tránsito no contempla la obligación de que los Agentes se identifiquen señalando su gafete, la vigencia de este o el nombre de la autoridad que la emitió.

Por otro lado, como se dijo, en otra parte de su motivo de disenso, éste resulta fundado y suficiente.



RESOLUCIÓN

Tal como lo sostiene el actor, la multa por infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.

[...]"

"ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 80 A 100
*54 FRACCIÓN XVII	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas				X

[...]"

Ahora bien, como se aprecia de la Boleta, de los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone al actor el máximo de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse que la Boleta no está fundada ni motivada en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, respecto a la infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito por conducir en estado de ebriedad.



RESOLUCIÓN

Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el Reglamento de Tránsito no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: “**MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA**”.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: “**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**”.

Sin que pase desapercibido el argumento del actor referente a que no se citó el artículo que prevé la sanción correspondiente, mismo que debió asentarse de puño y letra por el Agente, toda vez que, en principio, el



RESOLUCIÓN

artículo que prevé la sanción por infracción al artículo 54, fracción XVII, es el diverso 147 que contiene la tabla de sanciones pecuniarias, el cual sí se encuentra citado en la Boleta y, por tanto, resulta innecesario que el Agente lo asentara de puño y letra al ya constar en el formato pre impresos de la referida Boleta.

En consecuencia, la Boleta resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito por conducir en estado de ebriedad.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegales la boleta de internación número *****6 y la boleta de infracción número *****3, ambas de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la resolución administrativa de veintidós de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión *****2, también lo es, por devenir de actos viciados, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Finalmente, el tercer motivo de inconformidad que invoca el actor en su demanda, relativo a que se le impuso dos multas por una sola conducta, resulta inatendible; lo anterior, al haberse destruido la legalidad de la boleta de internación número *****6 en la que se le impuso una de las multas, por lo que sólo subsiste una de ellas; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa de veintidós de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2, y emitir la condena correspondiente.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:



RESOLUCIÓN

1. Emite una resolución en la que deje insubsistente la Resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que:

1.1. Deje insubsistente la boleta de internación número *****6 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro con todas sus consecuencias legales, incluyendo la multa por *****4 unidades de medida y actualización más certificado médico;

1.2. Ordene y gestione la devolución de la cantidad de *****4 amparada en el recibo de pago número *****5 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor *****1:

1.3. Modifique el monto de la multa impuesta en la boleta de infracción *****3, por la infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito, equivalente a *****4 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintiuno de junio de dos mil veinticuatro;

1.4. Ordene y gestione la devolución al actor de la diferencia entre lo pagado con motivo de la multa impuesta en la boleta de infracción *****3 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, amparado en el recibo número *****5 de veintidós de junio de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento por la cantidad de *****4, y el equivalente a *****4 veces la unidad de medida y actualización vigente en el año en que sucedieron los hechos, es decir, en dos mil veinticuatro; y,

1.5. En su caso, deje insubsistente los actos que se hubieren emitido con motivo de la resolución anulada.

2. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.



RESOLUCIÓN

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veintidós de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que:

2.1. Deje insubsistente la boleta de internación número *****6 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro con todas sus consecuencias legales, incluyendo la multa por *****4 unidades de medida y actualización más certificado médico;

2.2. Ordene y gestione la devolución de la cantidad de *****4 amparada en el recibo de pago número *****5 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor *****1:

2.3. Modifique el monto de la multa impuesta en la boleta de infracción *****3, por la infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito, equivalente a *****4 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintiuno de junio de dos mil veinticuatro;

2.4. Ordene y gestione la devolución al actor de la diferencia entre lo pagado con motivo de la multa impuesta en la boleta de infracción *****3 de veintiuno



RESOLUCIÓN

de junio de dos mil veinticuatro, amparado en el recibo número *****5 de veintidós de junio de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento por la cantidad de *****4, y el equivalente a *****4 veces la unidad de medida y actualización vigente en el año en que sucedieron los hechos, es decir, en dos mil veinticuatro; y,

2.5. En su caso, deje insubsistente los actos que se hubieren emitido con motivo de la resolución anulada.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (3) párrafos con (3) renglones, en página 1, 19 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1, 18 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 1, 18, 19 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidads, (21) párrafos con (21) renglones, en páginas 4, 5, 6, 7, 8, 12, 19, 20 y 21.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de recibo de pago, (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 5, 6, 19, 20 y 21.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de boleta de internación, (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 8, 12, 18, 19 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen de boleta de internación, (1) párrafos con (1) renglones, en página 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **262/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 21 (**VEINTIUNO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pf.", is placed over the right side of the seal.